RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil once

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1028-SPA-0544, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2011 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia

> *(…) la emisión de ruido producido por maquinaria pesada empleada en la construcción y remodelación que lleva a cabo el "Colegio Internacional de México", ubicado en Avenida Río Magdalena número 263, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1814-2011 del 1 de junio de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-1028-SPA-0554; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 10 de junio de 2011 por correo electrónico recibiendo respuesta de recibido el 13 de junio de 2011.

Con fecha de 16 de junio de 2011 se recibió un mensaje vía correo electrónico de la persona denunciante, en el cual adjunta y describe lo siguiente

> (…) *que de conformidad con el acuerdo de admisión de fecha 10 de junio de 2011 y con fundamento en al artículo 95 de l Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que estando en tiempo y forma a ofrecer las siguientes probanzas*
>
> 1- *La documental pública consistente NOM-081-ECOL-1994, misma que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de fuentes fijas y su método de medición.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2- *La documental pública consistente en el Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada Por La Emisión de Ruido.*

3- *La pericial consistente en la medición de la emisión de ruido, solicitando a esa H. Procuraduría designar perito especialista en materia* (...)

El día 23 de junio mediante atenta nota número PAOT/520-424-2011 se recibió en esta Subprocuraduría copia simple del oficio número 101/1096/DGAU.11/DEIU/009/2011 con fecha 26 de abril de 2011, mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del D.F. informa lo siguiente:

(...) *la Dirección General de Administración Urbana emite dictamen positivo en materia de impacto urbano para llevar a cabo la ampliación de la escuela denominada Colegio Internacional de México, para los niveles de secundaria y preparatoria, en el predio ubicado en Avenida Río Magdalena No. 263, Colonia Tizapan San ángel, Delegación Álvaro Obregón* (...)

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1814-2011, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados con fecha de 27 de junio de 2011 asentando entre otras cosas lo siguiente.

(...) *En las inmediaciones del "Colegio Internacional de México", ubicado en Avenida Río Magdalena número 263, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón; (...) el personal investigador observó una estructura de de acero (una construcción en obra negra y una grúa la cual no estaba operando y en el momento de la visita no había actividad generadora en la construcción y el personal actuante entabló comunicación con personal de vigilancia para que personal encargado de la obra nos atendiera o el representante legal. Siendo atendido por el encargado de la obra el cual se le hizo el conocimiento de la denuncia y se le invitó a comparecer de forma voluntaria en las instalaciones de la Procuraduría* (...).

El día primero de julio de dos mil once se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el C: (...), quien comparece en carácter de encargado de la obra del colegio Internacional de México, manifestando lo siguiente:

(...)

1. *La obra en su fase estructural se concluyó en agosto de 2010, y continuará con la fase de fachadas acabando el periodo de lluvias y que en este período son actividades menores que se llevan en la estructura y por el momento no hay actividad generadora de ruido. En la escuela siguen en funcionamiento con alumnos y por tal motivo se procura generar la menor cantidad de ruido.*

2. *La construcción en comento busca ser amigable al ambiente, por tal motivo dicha construcción cuando quede concluida será certificada en una norma internacional ISO para edificaciones de este tipo.*

3. *Esta en la disposición a que esta autoridad realice las visitas que sean necesarias para desahogar la investigación.*

4. *Enviara por correo electrónico copia simple de los siguientes documentos:*

   - *Manifiesto de Impacto Ambiental.*
   - *Licencia de Uso de Suelo y Licencia de Construcción (…)*

Posteriormente el día 7 de julio de 2011, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

> *(…) se observa solo trabajo por parte de algunos trabajadores de la constructora y no se percibe la generación ó emisión de ruido, las actividades que se llevan acabo son martillazos y corte, siendo ruidos impulsivos y son intermitentes, se realizó mediciones con periodos de integración 3 minutos con un analizador en modo sonómetro, se obtuvo un registro de 62.7 y ruido de fondo de 61.7 dB(A) (…)*

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0880-2011 del 13 de julio de 2011, esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia, como respuesta el día 15 de julio se recibió vía correo electrónico el acuse de recibo del informe parcial.

En fechas 12 y 18 de julio de 2011 personal adscrito a la Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona autorizada para oír y recibir notificaciones y posteriormente con la persona que presentó la denuncia, y se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes de las cuales se desprende que el personal de esta entidad informó a ambas personas que:

> *(…) durante las visitas objeto de la denuncia, se observó que existe poca actividad y que el nivel sonoro que esta genera no rebasa el límite máximo permisible la norma de ruido. Así mismo que la parte denunciada comunicó a esta entidad que sólo realizaran actividades con equipo menor. Que reanudarían los trabajos dentro de 5 ó 6 meses debido al período de lluvias y será la colocación de muros prefabricados. Por lo que se le indicó al denunciante que se procedería a concluir la investigación, mediante la resolución administrativa correspondiente, así como que se dejarían a salvo sus derechos por si se llegarán a presentar de nueva cuenta los hechos denunciados, al respecto la parte denunciante manifestó estar de acuerdo con lo anteriormente citado (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Durante la primera visita de reconocimiento de los hechos no se constató la emisión de ruido en la construcción.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Al respecto la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el distrito federal, indica que

> (...) *los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán: de 6:00 h a 20:00 h 65 dB y de 20:00 h a 6:00 de 62 dB* (...)

Derivado del reconocimiento de hechos realizado el día 7 de julio de 2011 se observó actividad de algunos trabajadores de la obra por lo que se procedió a medir el ruido generado y se registraron 62.7 dB (A) en el sitio de denuncia y un ruido de fondo de 61.7 dB(A); por lo tanto no se constató incumplimiento alguno a la Legislación Ambiental.

Aunado a lo anterior en la comparecencia que se tuvo el día 1 de julio de 2011 con el encargado de la obra mencionó que la fase estructural de la misma había concluido por lo que ya no hay generación de ruido.
Por todo lo descrito en esta apartado esta autoridad da por concluida la investigación de la denuncia ya que no existen elementos materiales para poder seguir sustanciando el procedimiento de atención a la denuncia, lo anterior de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual indica que.

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) fracción VI (...) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el primer reconocimiento de hechos no se constató la existencia de emisiones sonoras.

- La persona encargada de la obra manifestó que habían terminado la fase de construcción en la que se genera mayor ruido.

- Los resultados de la medición realizada en la segunda visita de reconocimiento de hechos, no sobrepasaron los límites de ruido permisibles de la NADF-005-AMBT-2006, por lo que no se acreditó incumplimiento a la Legislación Ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

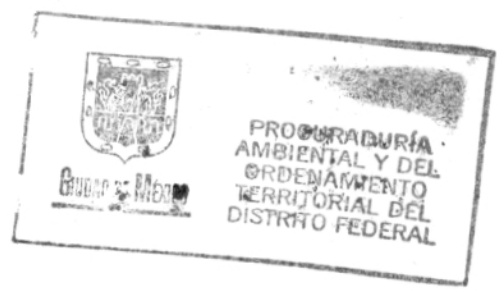
---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que los hechos se vuelva a presentar.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p.- **Miguel Angel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/FJRM/AMRR/LAMJ